

CODIGO	DENOMINACION DEL PUESTO	DOTACION	NIVEL COMP DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIFICO.	TIPO DE PUESTO	FORMA DE PROVISION	REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU DESEMPEÑO				OBSERVACIONES
							ADSCRIPCION		TITULACION ACADÉMICA.	FORMACION ESPECIFICA	
							ADM	GR			
en 1989											
	Auxiliar de Admón. N.10	25	10		N	C	AE	D	EXII		Ciudad Real (17), Albacete (7) y Cuenca (3)
	Portero Mayor del Rectorado	1	12	41.892	N	C	AE	E	EXII		
	Portero Mayor del Vicerrectorado	1	10		N	C	AF	E	EXII		Albacete
	Subalterno N.8	9	8		N	C	AE	E	EXII		Ciudad Real (2), Albacete (2), Cuenca (3) y Toledo (2)

CLAVES UTILIZADAS:

Las establecidas en la O.M. de 6 de Febrero de 1989 que publica la Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública (B.O.E. de 7 de Febrero de 1989).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

18268 LEY 6/1989, de 22 de mayo, de ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley Territorial 14/1987, de 29 de diciembre.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley Territorial 14/1987, de 29 de diciembre.

La actual situación del Derecho de Aguas Canario, la posible inconstitucionalidad de la Ley 10/1987 y las acciones en curso para obtener una modificación consensuada de su contenido, aconsejan mantener todavía abierto su período de pendencia legislativo o «vacatio legis» hasta el 1 de abril de 1990.

Artículo único.—La disposición final tercera de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas, modificada por la Ley 14/1987, de 29 de diciembre, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día 1 de abril de 1990.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de mayo de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 23, de 29 de mayo de 1989.)

18269 LEY 7/1989, de 22 de mayo, por la que se autoriza un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, con destino a la financiación del Programa Trienal de Viviendas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley por la que se autoriza un suplemento de crédito a los Presupuestos

Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, con destino a la financiación del Programa Trienal de Viviendas.

PREAMBULO

Por la Ley 7/1988, de 12 de diciembre, de autorización de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, con destino a la construcción de 4.605 viviendas incluidas en el Programa Trienal de Viviendas, se procuraba un conjunto de recursos con que financiar un ambicioso programa de construcción de viviendas en el archipiélago, en el marco de la normativa estatal de medidas de financiación de actuaciones protegibles de dicha materia, teniendo como base los acuerdos suscritos al efecto entre el Gobierno Central y Autonómico y el Programa Trienal de Viviendas en Canarias, aprobado el día 13 de mayo de 1988.

La citada normativa acentuaba la personalización de las ayudas económicas directas estatales, en función de las características socioeconómicas de las familias, regulando, asimismo, un nuevo régimen especial de protección oficial.

El elevado nivel de actividad del subsector vivienda fue reflejo, entre otros, de la situación económica general y se ha traducido en un significativo impulso a la vivienda libre, junto con una reducción de la importancia de la vivienda de protección oficial que, por otra parte, se ha visto afectada en los grandes núcleos urbanos por el proceso especulativo del suelo que ha tenido lugar en los mismos. Ello ha incidido negativamente en los grupos sociales más desfavorecidos a la hora de acceder a una vivienda, a pesar del esfuerzo que con recursos públicos se les ofrece.

Con el fin de intensificar la concentración de las ayudas económicas directas estatales en favor de tales grupos, se ha modificado recientemente la normativa básica que regula el régimen especial de protección oficial, afectando, en consecuencia, a las condiciones y características de la cobertura de una gran parte del Programa Trienal de Viviendas.

La nueva norma amplía los parámetros económicos y financieros a las actuaciones de los promotores públicos en régimen especial, lo que, y de forma resumida, supone que se incremente la carga hipotecaria de la vivienda y la subvención directa estatal, tomando como base de cálculo módulos ponderados actualizados.

Por ello se precisa, de una parte, incrementar la autorización de endeudamiento que sustenta la financiación del Programa Trienal de Viviendas para acomodarlo a la nueva situación y, de otra, con el fin de acomodar la situación a la normativa estatal vigente en cada momento, modificar la referencia a la norma concreta que se contiene en la citada Ley 7/1988, de 12 de diciembre.

Por último, y como consecuencia del nuevo régimen de financiación, se alteran las previsiones que respecto del Programa Trienal de Viviendas se contienen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, por lo que se requiere ampliar las consignaciones que al efecto se incluyen en su Estado de Gastos mediante la concesión de un suplemento de crédito.

Este suplemento se financiará con la mayor aportación de recursos ajenos que se deriven de la autorización de endeudamiento mediante el crédito hipotecario que establece esta Ley, y con las mayores aportaciones por subvenciones a promotores y adquirentes, otorgados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 1.º 1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, pueda concertar préstamos hipotecarios con

el Banco Hipotecario de España, las Cajas de Ahorros de Canarias u otras Entidades financieras que hayan suscrito al efecto, con el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los oportunos Convenios, por un importe de 2.500.000.000 de pesetas de valor nominal, en las condiciones y con las características previstas en las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración del Estado, con destino a la financiación, en Régimen Especial, de 4.605 viviendas de protección oficial, de nueva planta, para su arrendamiento en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Dicho importe se agregará al autorizado en virtud del artículo 1.º de la Ley 7/1988, de 12 de diciembre, para la misma finalidad y en desarrollo del Programa Trienal de Viviendas, aprobado por el Gobierno de Canarias, con lo que el total autorizado de endeudamiento asciende a 15.700.000.000 de pesetas.

3. Del total autorizado por el apartado 1 de este artículo se destinará, al presente ejercicio, hasta un máximo de 929.574.512 pesetas, y el resto a los dos siguientes ejercicios, en función de los importes anuales a aplicar para la ejecución del referido Programa Trienal de Viviendas.

Art. 2.º El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de los préstamos derivados del artículo 1.º de esta Ley, se aplicarán a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 3.º 1. Se autoriza un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, con destino a la financiación del Plan Trienal de Viviendas por importe de 1.276.392.110 pesetas. La cobertura de este suplemento de crédito será, de una parte, la que se establece en el apartado 3 del artículo 1.º de esta Ley y, de otra, la procedente del incremento de subvenciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la financiación de viviendas del Régimen Especial de Protección Oficial.

Aplicación

Estado de Gastos

Sección	Servicio	Programa	Prog. Inve.	Concepto	Importe
11	03	431.A	115	602.01	706.991.798
11	03	431.A	116	602.01	569.400.312
Total					1.276.392.110

Cobertura

Estado de Ingresos

Capítulo	Artículo	Concepto	Importe
7	70	701.11	346.817.598
9	92	920.00	929.574.512
Total			1.276.392.110

2. Se autoriza al Gobierno de Canarias para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda y a iniciativa de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, efectúe la distribución entre los diferentes proyectos del anexo de inversiones de las cantidades que corresponden complementar a cada uno de ellos en función del programa de inversión en que se incluyen.

Asimismo queda autorizado el Gobierno de Canarias para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, incorpore a los Presupuestos de los ejercicios siguientes los remanentes de créditos no comprometidos que se deriven de lo establecido en esta Ley, debiendo aplicarse a su misma finalidad.

DISPOSICION ADICIONAL

La disposición adicional undécima, apartado 1, de la Ley 3/1989, de 24 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989 queda redactada en la forma siguiente:

«1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y a iniciativa del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, acuerde la concesión de avales y dicte las Resoluciones que sean precisas para la consecución de los objetivos del Plan Trienal de Viviendas de esta Comunidad Autónoma, conforme a las prescripciones de la Ley por la que se autoriza un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, con destino a la financiación del Programa Trienal de Viviendas, en relación con los créditos que a tal fin se consignan en la presente Ley.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Durante el ejercicio de 1989, y hasta tanto no se modifiquen por otra norma posterior las condiciones y características de los préstamos que se suscribirán, éstos se adecuarán a lo establecido en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Segunda.-Dentro del máximo de endeudamiento autorizado al Gobierno de Canarias, al que se refiere el número 2 del artículo 1.º de esta Ley, el número total de 4.605 viviendas a ejecutar, a cuya financiación se destina el importe de los créditos suscritos por la Administración Autónoma, podrá alterarse en más o en menos un 3 por 100, en función de las variaciones que resulten de la redacción o del replanteo de los proyectos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda expresamente derogado el contenido de la Ley 7/1988, de 12 de diciembre, en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Canarias para que adopte las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de mayo de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 71, de 29 de mayo de 1989)

BANCO DE ESPAÑA

18270 CIRCULAR número 14/1989, de 27 de julio, a Entidades Delegadas, modificando parcialmente las circulares 27/1987, sobre Mercado de Divisas, y 10/1989, sobre pesetas convertibles.

Razones de política monetaria, así como la incorporación de la peseta al mecanismo de tipo de cambios del Sistema Monetario Europeo, aconsejan eliminar determinadas restricciones aún mantenidas, relativas a la operativa del mercado de divisas contra residentes, así como modificar el orden de contratación de las divisas en la sesión oficial del mercado. En consecuencia, este Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-La norma quinta de la circular 27/1987 (Operaciones de divisas contra pesetas convertibles) queda redactada como sigue:

«Las Entidades delegadas podrán realizar con no residentes operaciones de compra o venta de divisas contra pesetas convertibles:

- Valor mismo día.
- Valor día hábil siguiente.
- Valor dos días hábiles siguientes.»

Norma segunda.-El punto 1 de la norma novena de la circular 27/1987 (Contratación en la sesión oficial del mercado de divisas) queda redactado de la forma siguiente:

«1. El orden de contratación de las divisas, así como los mínimos contratables durante el transcurso de la sesión oficial, serán los siguientes:

Orden de contratación	Mínimos contratables
1. Dólar USA	1.000.000
2. ECU	500.000
3. Marco alemán	1.000.000
4. Franco francés	1.000.000
5. Libra esterlina	250.000
6. Lira italiana	50.000.000
7. Franco belga y luxemburgués	5.000.000
8. Florin holandés	1.000.000